



**DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL**

**Sumilla.** En el proceso de determinación judicial de la pena, solo procedía la aplicación de la bonificación procesal de conclusión anticipada del juicio oral. En consecuencia, la pena impuesta de seis años de privación de libertad debe ser reformada y aumentarse.

Respecto, a la reparación civil, no procede su incremento, por lo que el importe fijado por la Sala Penal Superior debe ser ratificado.

Lima, veintinueve de abril de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la **FISCAL SUPERIOR DE LA OCTAVA FISCALÍA SUPERIOR PENAL** contra la sentencia conformada del cinco de marzo de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que impuso seis años de pena privativa de libertad a **LUIS DANIEL BUSTIOS CARO** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravante, en perjuicio de Daniel Bustamente del Águila y Erika Alexandra Vega Huamaní. Además en el extremo de la reparación civil que fijó el pago de mil quinientos soles a favor de Bustamente del Águila y mil soles a favor de Vega Huamaní.

Oído el informe de hechos del sentenciado Bustios Caro y el informe de su abogada defensora pública.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

**CONSIDERANDO**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**PRIMERO.** Conforme con la acusación fiscal, el **28 de abril de 2019 a las 4:30 horas**, aproximadamente, cuando los agraviados Daniel Bustamente del Águila y Erika Alexandra Vega Huamaní transitaban a la altura de la cuadra 5 de la calle Bellavista del distrito de Miraflores en Lima, fueron interceptados por Luis Daniel Bustíos Caro y otro sujeto a bordo del vehículo marca Nissan, color negro de placa de rodaje D7C-275. Mediante amenazas y ademanes



que portaban un arma de fuego, los despojaron de dos celulares y un reloj, y luego se dieron a la fuga en el referido vehículo.

Posteriormente, por actos de investigación se identificó al propietario del vehículo mencionado, Erick Ricardo Bustíos Caro, quien manifestó que su hermano Daniel Bustíos Caro condujo ese día el vehículo y con base en dicha información se efectuó su detención.

**SEGUNDO.** El fiscal tipificó los hechos como delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las agravantes de los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código acotado (relativas a durante la noche y con el concurso de dos o más personas). Solicitó doce años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 2500,00 a favor de Bustamante del Águila y S/ 1500,00 a favor de Vega Huamaní, por concepto de reparación civil.

#### **SENTENCIA CONFORMADA**

**TERCERO.** En la audiencia del juicio oral del cinco de marzo de dos mil veinte (foja 304), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 28122<sup>1</sup>, Luis Daniel Bustos Caro, previa consulta de su abogado defensor, se acogió a la **conclusión anticipada del debate oral** por el delito objeto de acusación. Es por ello que se emitió la sentencia conformada en la misma fecha, en la cual se le condenó por el delito de robo con agravantes. Le impuso seis años de pena privativa de libertad y por concepto de reparación civil se fijó el pago de mil quinientos soles a favor de Bustamante del Águila y, mil soles, a favor de Vega Huamaní.

La citada sentencia fue objeto de recurso de nulidad por parte de la fiscal superior con relación a la pena impuesta y reparación civil, conforme se da cuenta luego.

---

<sup>1</sup> Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera.



#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

**CUARTO.** La fiscal superior de la Octava Fiscalía Superior Penal solicitó se declare la nulidad de la sentencia conformada y se imponga una pena y reparación civil mayor. Sustentó los siguientes agravios:

**4.1.** La Sala Penal Superior debió considerar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del CP. Así, pues, la Sala Penal Superior consideró que el acusado carecía de antecedentes penales ya que estos se encontraban cancelados; sin embargo, del reporte de consulta se aprecia que registra cinco investigaciones en trámite por los delitos de hurto, violencia familiar, lesiones y conducción en estado de ebriedad.

**4.2.** No se debió reducir la pena por los efectos de la confesión sincera, pues en este caso existía suficiente caudal probatorio para acreditar la responsabilidad del acusado y su declaración no coadyuvó a esclarecer más los hechos.

**4.3.** La pena concreta debió fijarse en el tercio inferior, esto es, doce años de privación de libertad; no obstante, la Sala Penal Superior la fijó en seis años de privación de libertad dada la conclusión anticipada. Esta reducción es excesiva y por la condición de agente primario, correspondía reducir solo un año por dicha bonificación procesal. En mérito a ello, la pena debió ser mayor a la impuesta.

**4.4.** Con relación a la reparación civil, a los agraviados se les ocasionó un daño patrimonial y extrapatrimonial, dado que las amenazas e intimidación que sufrieron les produjo un daño psicológico y moral. Por ello, solicita que se aumente y fije el importe indicado en su acusación.

#### **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

##### **SOBRE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL**

**QUINTO.** Conforme se anotó, el sentenciado Bustios Caro se sometió a la conclusión anticipada del debate oral previsto en el artículo 5 de la Ley 28122, interpretado por los jueces de las Salas Supremas en lo Penal a través del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Del 18 de julio de 2008. Asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada, fj. 8.



Según el citado acuerdo, la conformidad procesal es una institución que tiene por objeto la pronta culminación del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídico-penales y civiles correspondientes, lo que conlleva a renunciar a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público. Toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, que podrá graduarse entre un sétimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y el alcance de su actitud procesal.

#### **RESPECTO A LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**SEXTO.** Conforme con el Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116<sup>3</sup>, la determinación judicial de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado por el Código Penal, para cuya apreciación se deben tener en cuenta los hechos y las circunstancias que la rodean. Respecto a este último, se denominan circunstancias atenuantes y agravantes a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave; su función principal es coadyuvar a la graduación del *quantum* de pena aplicable al hecho punible cometido<sup>4</sup>. Las cuales pueden ser de dos clases: las genéricas y las específicas.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, luego de determinar las circunstancias genéricas o específicas aplicables al caso, debe verificarse también la concurrencia de otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena básica o concreta, entre ellas las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal<sup>5</sup>. Entre estas últimas, se tiene en consideración si el acusado se sometió al procedimiento especial de la terminación anticipada del proceso, a la conclusión anticipada del juicio oral, la confesión sincera y otros.

---

<sup>3</sup> Del 13 de noviembre de 2009. Asunto: Determinación judicial de la pena y concurso real de delitos, fj. 15.

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena, fj. 8.

<sup>5</sup> Casación N.º 66-2017/Junín del 18 de junio de 2019, Sala Penal Transitoria, fj. 8.



#### **ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA AL CONDENADO**

**OCTAVO.** Para analizar la corrección de la pena impuesta por la Sala Penal Superior, se debe partir de la conminación penal prevista para el tipo materia de imputación. Al respecto, el fiscal superior acusó a Luis Daniel Bustíos Caro como autor del delito de robo con agravantes, que sanciona la conducta con una pena de privación de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años<sup>6</sup>. Solicitó el extremo mínimo legal y cuando Bustíos Caro se sometió a la conclusión anticipada, su defensa pidió que se le imponga una sanción mínima.

**NOVENO.** Por su parte, la Sala Penal Superior le impuso a Bustíos Caro seis años de privación de libertad con base en las siguientes consideraciones: **i)** Su edad de treinta y tres años al momento de los hechos. **ii)** Su grado de instrucción de secundaria completa. **iii)** Soltero. **iv)** Laboraba como taxista. **v)** Carece de antecedentes penales, puesto que del certificado respectivo, el acusado registra anotaciones por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, pero se encuentran cancelados.

La citada Sala también estimó que el delito se consumó, la concurrencia de las agravantes específicas del delito imputado (durante la noche y pluralidad de agentes), así como los efectos de la conclusión anticipada. Sobre la base de lo expuesto y sin precisar los descuentos, determinó la pena concreta final en seis años de privación de libertad.

**DÉCIMO.** Con relación a los agravios de la fiscal superior, no es correcto el cuestionamiento de que la Sala Penal Superior aplicó los efectos de la confesión sincera para el proceso de determinación judicial de la pena, puesto que no la consideró, por lo que este agravio debe ser desestimado.

Con relación a los otros agravios, este Supremo Tribunal aprecia que, en efecto, tal como lo señaló la fiscal superior, solo se podía disminuir la pena por debajo del mínimo legal en atención a la bonificación procesal de la conclusión anticipada, cuyo límite es de un séptimo de la pena o menos.

---

<sup>6</sup> Conforme con el texto vigente a la fecha de los hechos, artículo 189 del CP, el que fue modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013 y entró en vigencia el 1 de julio de 2014.



Ahora bien, los argumentos sobre las carencias sociales o condiciones personales del acusado permiten determinar cuánta será la cantidad a disminuir, pero siempre dentro del marco legal abstracto. Dichos argumentos no constituyen factores que en sí mismos permitan reducir aún más la pena por debajo del mínimo legal (12 años).

**DECIMOPRIMERO.** Este Supremo Tribunal considera que, en atención a la naturaleza, gravedad de los hechos y la afectación a los bienes jurídicos objeto de protección del delito de robo, la disminución debió ser de dos años por debajo del mínimo legal. Como no existe otra causal que permita disminuir la pena aún más (como la responsabilidad restringida o alguna otra eximente incompleta), la pena concreta final es de **diez años de pena privación de libertad**, por lo que la pena impuesta de seis años de privación de libertad debe ser incrementada.

**DECIMOSEGUNDO.** Con relación al cómputo de la pena, Córdova Candela fue detenido el 9 de mayo de 2019 y desde esa fecha cumple condena, por lo que su pena vencerá el **8 mayo de 2029**.

#### EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL

**DECIMOTERCERO.** En cuanto a la reparación civil, el artículo 93 del CP señala que esta comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. Este concepto se fija en consideración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que guarde correspondencia con el daño ocasionado a la agraviada.

En este caso, el fiscal superior solicitó el pago de S/ 2500,00 a favor del agraviado Bustamante del Águila y S/ 1500,00 a favor de la agraviada Vega Huamaní. Al respecto, la Sala Penal Superior, en atención a los daños y perjuicios ocasionados, fijó un importe menor consistente en S/ 1500 a favor del primero y S/ 1000 a favor de la segunda.



En el recurso de nulidad, la fiscal superior solicitó el incremento del referido importe conforme lo solicitó en su acusación; sin embargo, no cumplió con fundamentar debidamente tal extremo, por lo que el importe fijado por la Sala Penal Superior debe mantenerse. En ese sentido, los agravios formulados en este extremo se desestiman.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

**I. HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del cinco de marzo de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso seis años de pena privativa de libertad a **LUIS DANIEL BUSTÍOS CARO** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravante, en perjuicio de Daniel Bustamente del Águila y Erika Alexandra Vega Huamaní. **REFORMÁNDOLA**, le impusieron la pena de diez años de pena privativa de libertad, la cual contabilizada desde el nueve de mayo de dos mil diecinueve, vencerá el **ocho mayo de dos mil veintinueve**.

**II. NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que fijó por concepto de reparación civil el pago de mil quinientos soles a favor de Bustamente del Águila y mil soles a favor de Vega Huamaní.

**III. DISPONER** que se devuelvan los autos a la Sala Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/rcp